



Comisión

Nacional

de Energía

**INFORME SOBRE LA CONSULTA DE LA
GENERALITAT DE CATALUNYA SOBRE
LOS CRITERIOS A APLICAR PARA LA
DETERMINACIÓN DE LOS DERECHOS
DE ACOMETIDA EN LAS DOTACIONES
DE SUMINISTROS ELÉCTRICOS**

16 de febrero de 2006

INFORME SOBRE LA CONSULTA DE LA GENERALITAT DE CATALUNYA SOBRE LOS CRITERIOS A APLICAR PARA LA DETERMINACIÓN DE LOS DERECHOS DE ACOMETIDA EN LAS DOTACIONES DE SUMINISTROS ELÉCTRICOS

1 ANTECEDENTES

Con fecha de 12 de diciembre de 2005 ha tenido entrada en esta Comisión escrito de la Dirección General de Energía y Minas del Departamento de Trabajo e Industria de la Generalitat de Catalunya, formulando a esta Comisión consulta sobre los criterios a aplicar para la determinación de los derechos de acometida en las dotaciones de suministro eléctrico.

En el citado escrito, la Dirección General de Energía y Minas del Departamento de Trabajo e Industria de la Generalitat de Catalunya, manifiesta que recibe numerosas quejas y consultas de usuarios en relación a los criterios a aplicar para la determinación de los derechos de acometida en las dotaciones de suministro eléctrico, lo que refleja, en su opinión, que la regulación existente al respecto resulta confusa y, por ello, considera que resulta necesario establecer unos criterios interpretativos.

Con dicha finalidad, el citado organismo ha elaborado una Instrucción, adjunta al escrito, destinada a establecer los criterios interpretativos, solicitando que esta Comisión verifique que la misma se ajusta al régimen jurídico vigente en el sector eléctrico.

2 NORMATIVA APLICABLE

- Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico.
- Real Decreto-Ley, de 11 de marzo, de reformas urgentes para el impulso a la productividad y para la mejora de la contratación pública.
- Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica.

- Real Decreto 1454/2005, de 2 de diciembre, por el que se modifican determinadas disposiciones relativas al sector eléctrico.

3 CONSIDERACIONES SOBRE LA INSTRUCCIÓN REMITIDA POR LA GENERALITAT DE CATALUNYA

Apartado Primero.- Documentación a presentar

Esta Comisión comparte el criterio adoptado por la Generalitat de Catalunya en la Instrucción, objeto de este informe, con respecto a la documentación necesaria para resolver cualquier posible consulta o reclamación presentada relativa a la determinación de los derechos de acometida en las dotaciones de suministro eléctrico.

Apartado Segundo.- Criterios aplicables en peticiones del suministro eléctrico que se produzcan en suelo urbano con la condición de solar

II.1. Sobre las obligaciones del solicitante

Con respecto a las obligaciones del solicitante de un nuevo suministro establecidas en este apartado de la Instrucción, esta Comisión considera adecuadas las mismas, que vienen a ser un fiel reflejo de lo establecido en el artículo 45 del Real Decreto 1955/2000.

II.2. Sobre la Resolución a dictar ante quejas o reclamaciones

En base a lo establecido en el punto 1 del artículo 45 del Real Decreto 1955/2000, cabe señalar que en suministros en **suelo urbano con la condición de solar**, para una potencia solicitada superior de 50 kW en Baja Tensión o 250 kW en Alta Tensión, el solicitante debe costear a su cargo, la instalación de extensión entre la red de distribución existente, con capacidad suficiente para poder atender el citado suministro, y el primer elemento propiedad del solicitante, de acuerdo tanto con las condiciones técnicas y de seguridad reglamentarias, como con las establecidas por la empresa distribuidora y aprobadas por la Administración competente.

Al respecto, de acuerdo con el criterio de esta Comisión, manifestado en anteriores informes de la misma naturaleza, si para atender suministros en suelo urbano con

condición de solar con potencia solicitada superior a 50 kW en Baja Tensión fuese imprescindible la ejecución de un nuevo Centro de Transformación, el solicitante debería hacer frente a la red interior de Baja Tensión, al montaje del Centro de Transformación y a la alimentación en Media Tensión a éste. Por el contrario, si el suministro en cuestión puede ser alimentado directamente en Baja Tensión, siempre que se cumplan las condiciones reglamentarias, para lo cual deberá tenerse en cuenta tanto la potencia solicitada como la distancia hasta la red de Baja Tensión existente, la obligación del solicitante quedaría limitada a hacer frente a la red interior de Baja Tensión y a las acometidas en Baja Tensión desde la red de Baja Tensión existente, bien sea desde un Centro de Transformación o desde una línea de Baja Tensión. En este último caso, el solicitante debería correr, así mismo, con los costes de los refuerzos necesarios en el Centro de Transformación o línea de Baja Tensión existentes, si dichos refuerzos son necesarios. Igualmente, también en este último caso, si la potencia solicitada es superior a 100 kW, el solicitante quedaría obligado a poner a disposición de la empresa distribuidora un local para, si esta última lo estima conveniente, montar, a su costa, un nuevo Centro de Transformación y la correspondiente alimentación en Media Tensión.

En base a lo anterior, y en relación con los puntos 1º y 2º del apartado II.2 de la Instrucción que se informa, esta Comisión considera que tales criterios no se ajustan completamente a la normativa vigente.

Con respecto al punto 3º del apartado II.2, cabe destacar que conforme establece el punto 5 del artículo 47 del Real Decreto 1955/2000, *"Cuando se trate de suministros en suelo urbano con la condición de solar, incluidos los suministros de alumbrado público, y la potencia solicitada para un local, edificio o agrupación de éstos sea superior a 100 kW, o cuando la potencia solicitada de un nuevo suministro o ampliación de uno existente sea superior a esa cifra, el solicitante deberá reservar un local, para su posterior uso por la empresa distribuidora, de acuerdo con las condiciones técnicas reglamentarias y con las normas técnicas establecidas por la empresa distribuidora y aprobadas por la Administración competente, cerrado y adaptado, con fácil acceso desde la vía pública, para la ubicación de un centro de transformación cuya situación corresponda a las características de la red de suministro aérea o subterránea y destinado exclusivamente a la finalidad prevista"*. Entiende esta Comisión que el párrafo transcrito no exime al

solicitante del nuevo suministro de costear la inversión correspondiente al nuevo centro de transformación, siendo de aplicación lo indicado anteriormente para los puntos 1º y 2º del apartado II.2.

En relación con el punto 4º del apartado II.2 de la Instrucción que se informa, esta Comisión considera que, de acuerdo con la normativa vigente, no parece posible aplicar criterios distintos a los establecidos en el apartado 1 del artículo 45 del Real Decreto 1955/2000, cuando *la potencia solicitada sea superior a 250 kW y se refiera a una sola acometida, o cuando se trate de varias peticiones con una potencia unitaria elevada acumuladas en una misma zona o en una misma actuación urbanística*. Por ello, entiende esta Comisión que, tal y como se ha indicado para los puntos 1º y 2º del apartado II.2, deberá tenerse en cuenta, en todo caso, tanto la potencia solicitada como la distancia hasta a la red de Baja Tensión existente.

Tercero.- Criterios aplicables en peticiones del suministro eléctrico que se produzcan en suelo urbano que no disponga de la condición de solar y en suelo urbanizable.

De acuerdo con lo establecido en los apartados 2 y 3 del artículo 45 del reiterado Real Decreto 1955/2000, de acuerdo con la redacción dada al apartado 3 en el Real Decreto 1454/2005, de 2 de diciembre:

“2. Cuando el suministro se solicite en suelo urbano que no disponga de la condición de solar de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 6/1998, de 13 de abril, sobre régimen del suelo y valoraciones, su propietario deberá completar a su costa, de acuerdo tanto con las condiciones técnicas y de seguridad reglamentarias, como con las establecidas por la empresa distribuidora y aprobadas por la Administración Competente, la infraestructura eléctrica necesaria para que se adquiera tal condición, aplicándose, en su caso, lo previsto en el apartado anterior.

3. Cuando el suministro se solicite en suelo urbanizable de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 6/1998, su propietario, o en su defecto el solicitante, deberá ejecutar a su costa, de acuerdo tanto con las condiciones técnicas y de seguridad reglamentarias, como con las

establecidas por la empresa distribuidora y aprobadas por la Administración Competente, la infraestructura eléctrica necesaria, incluyendo la red exterior de alimentación y los refuerzos necesarios. En este supuesto, una vez que el suelo urbanizable ha alcanzado la categoría de suelo urbano con condición de solar, no procederá el cobro por el distribuidor de cantidad alguna en concepto de derechos de extensión, salvo que la potencia finalmente solicitada supere a la prevista en el proceso urbanizador y el distribuidor tenga que ampliar la infraestructura eléctrica ejecutada.

Los refuerzos a que se refiere el párrafo anterior quedarán limitados a la instalación a la cual se conecta la nueva instalación.”

En base a lo anterior, y tal y como ha manifestado esta Comisión en anteriores informes de la misma naturaleza, ante una petición de suministro en suelo urbanizable el solicitante deberá costear a su cargo toda la infraestructura eléctrica necesaria para atender dicho suministro, incluyendo la red exterior de alimentación y los refuerzos necesarios, quedando limitados dichos refuerzos a la instalación a la cual se conecta la nueva instalación. Por tanto, con carácter general, no cabe imposición de coste alguno a la empresa distribuidora, incluso aunque la infraestructura ejecutada por el solicitante tenga una capacidad superior a la estrictamente necesaria para atender el suministro, ello teniendo en cuenta que los distintos componentes de una instalación eléctrica obedecen a una determinada gama de capacidades normalizadas de carácter discreto, no continuo (por ejemplo, no existen transformadores de potencia de 215 kW, por lo que habrá necesariamente que instalar uno de 250 kW).

Cuestión distinta a la anterior sería si la empresa distribuidora de la zona considera oportuno dar una dimensión a la red superior a la estrictamente necesaria para atender la demanda de potencia solicitada. En este caso, tal y como establece el apartado 4 del artículo 45 del Real Decreto 1955/2000, la empresa distribuidora debe costear a su cargo dicha mayor capacidad.

Por todo ello, esta Comisión entiende que el reparto de costes entre el solicitante y la empresa distribuidora, recogido en el apartado Tercero de la Instrucción que se informa, no debería establecerse con carácter general, sino ceñirse al caso señalado en el párrafo

anterior. Todo ello, sin perjuicio de la posibilidad de suscribir con la empresa distribuidora un convenio de resarcimiento frente a terceros por una vigencia máxima de 5 años, quedando dicha infraestructura abierta al uso de dichos terceros.